

AUTO No. 02727

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución 3956 del 2009, Decreto 4741 de 2005 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia control y seguimiento, efectuó visita técnica el día 05 de mayo de 2011 a la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO** Institución de Educación Superior Privada, sin ánimo de lucro con personería jurídica reconocida mediante Resolución número 86 de enero 19 de 1973, expedida por el Ministerio de Justicia, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 205-59 de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legamente en ese momento por el señor **ROBERTO RIOS MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.078.713, donde se evidenció el presunto incumpliendo en materia de vertimientos, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No.5003 del 26 de julio de 2011.**

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades y con el objeto de realizar la evaluación técnica de la solicitud del permiso de vertimientos y establecer el cumplimiento normativo en materia de Residuos Peligrosos (RESPEL) y vertimientos, realizó visita a la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO**, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 205 - 59, de la localidad de Suba de

AUTO No. 02727

esta ciudad, representada legamente en ese momento por el señor **ROBERTO RIOS MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.078.713.

Que con fundamento en la anterior inspección, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 6456 del 07 de septiembre del 2012** en el que se estableció:

“(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

	
<p>Foto No. 1 Tanque No. 2, Sistema de tratamiento ARND Nororiental</p>	<p>Foto No. 2 Tanque No. 1, Sistema de tratamiento ARND Suroriental</p>
	
<p>Foto No. 3. Descarga Suroriental canal paralelo Torca.</p>	<p>Foto No. 4. Descarga Nororiental canal paralelo Torca</p>

Debido a que el sector no cuenta con servicio de alcantarillado, el usuario tiene un sistema de tratamiento para las aguas residuales, el cual es independiente para las aguas lluvias y aguas residuales.

La Escuela realiza sus vertimientos al Canal Paralelo del Torca en las siguientes coordenadas:

Punto descarga – Tanque N° 1
 120651,5702 N – 103978,6597 E

AUTO No. 02727

Suroriente Autopista norte

Punto descarga – Tanque N° 2
120726,4710 N – 103993,2974 E
Nororiente Autopista norte

El sistema de tratamiento del establecimiento consta de dos trampas de grasas que se encuentran localizadas a la salida de los kioscos y del restaurante de la Escuela Colombiana de Ingeniería. Estas trampas reciben las aguas residuales provenientes de las cocinas. Luego se conduce a dos sistemas de tanques que remueven los sólidos en suspensión, las cuales sedimentan y realizan un proceso de digestión anaeróbica en el fondo del tanque. La materia orgánica efluente del tanque séptico se dirige al filtro anaerobio, donde es removida en condiciones anaerobias. El mantenimiento y la disposición final de los residuos de las trampas de grasa lo adelanta la empresa STAP Ltda.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Una vez evaluada la información presentada por el usuario con el radicado No. 2012ER058642 del 08/05/2012 en respuesta al requerimiento No. 169733 del 28/12/2011 y dando tramite al auto de inicio No. 3313 del 07/05/2010, desde el punto de vista técnico y con base en los resultados obtenidos de las muestras realizadas por el usuario y esta Secretaría, el establecimiento genera vertimientos que INCUMPLEN las condiciones para la descarga establecidas en la resolución SDA No. 3956 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".</p> <p>Por lo anterior, se establece que NO ES VIABLE otorgar permiso de vertimientos para las dos descargas realizadas sobre el Canal Paralelo Torca.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento INCUMPLE en materia de residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en la norma ambiental vigente (Decreto No. 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible), dado que el usuario contraviene las obligaciones del generador establecidas en el Artículo 10 del decreto en mención, específicamente los literales a), b), c), e), g), j), y k) como se muestra en el cumplimiento normativo del presente concepto técnico (numeral 4.2.2).</p>	

(...)"

Que finalmente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, evaluó la correspondiente

AUTO No. 02727

caracterización del programa de monitoreo de la fase XII, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, emitiendo el **Concepto Técnico No. 09374 del 23 de septiembre del 2015**, cuyo numeral “**5. CONCLUSIONES**” estableció:

“(..)

5.CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento genera vertimientos que INCUMPLEN las condiciones para la descarga establecidas en la resolución SDA No. 3956 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".</i></p> <p><i>De acuerdo a lo establecido en el concepto técnico 06456 de 7/09/2012 se observó incumplimiento en materia de vertimientos en los parámetros DBO₅ y SST bajo los criterios de la resolución No. 3956 de 2009 para las dos descargas, por tener porcentajes de remoción inferiores al 80% en carga y la presencia de sustancias de interés sanitario en la descarga (Compuestos fenólicos). En cuanto a la evaluación del radicado 2015ER106385 del 18/06/2015 la institución incumple los límites máximos permisibles establecidos en la resolución 5731 de 2008 en los parámetros de Oxígeno Disuelto (2 Alícuotas), DBO, Fosforo Total, Coliformes Fecales y Tensoactivos según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio Analquim Ltda., tomada el 16/04/2015.</i></p>	

(...)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, ejerciendo sus funciones de autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visitas técnicas los días 17 y 18 de marzo de 2016, con el fin de analizar las condiciones de los vertimientos realizados al sistema de humedales Torca – Guaymaral y sus afluentes, y determinar las condiciones ambientales actuales de usuarios al recurso, que no cuentan con el lleno de los requisitos ambientales, emitiendo el **informe técnico No. 00244 del 23 de marzo del 2016**, cuyo numeral “**4. USUARIOS OBJETO DE CONTROL AMBIENTAL**” estableció:

“(....)

4. USUARIOS OBJETO DE CONTROL AMBIENTAL

USUARIO	ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA		
DIRECCION	AK45 AUTONORTE No. 205 - 59	EXPEDIENTES	DM-05-2002-553



AUTO No. 02727

CHIP DEL PREDIO	AAA0189HALF				
CUERPO DE AGUA DONDE VIERTE	VALLADO AK 45			NIT	860034811-3
COORDENADAS PUNTOS DE VERTIMIENTO	PUNTO 1 (TANQUE 1)	NORTE	120651,5702	ESTE	103978,6597
	PUNTO 2 (TANQUE 2)	NORTE	120726,471	ESTE	103993,2974
REGISTRO FOTOGRAFICO					
	FOTO No. 1 DESCARGA PUNTO 1			FOTO No. 2 DESCARGA PUNTO 2	
ANTECEDENTES TECNICOS	C.T/I.T.	FECHA	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		SOLICITA ACTUACION JURIDICA
	C.T. No. 6456	07/09/2012	Una vez evaluada la información presentada por el usuario con el radicado No. 2012ER058642 del 08/05/2012 en respuesta al requerimiento No. 169733 del 28/12/2011 y dando tramite al auto de inicio No. 3313 del 07/05/2010, desde el punto de vista técnico y con base en los resultados obtenidos de las muestras realizadas por el usuario y esta Secretaría, el establecimiento genera vertimientos que INCUMPLEN las condiciones para la descarga establecidas en		SI



AUTO No. 02727

			<i>la resolución SDA No. 3956 de 2009. Por lo anterior, se establece que NO ES VIABLE otorgar permiso de vertimientos para las dos descargas realizadas sobre el Canal Paralelo Torca.</i>	
	<i>C.T. No. 9374</i>	<i>23/09/2015</i>	<i>El establecimiento genera vertimientos que INCUMPLEN las condiciones para la descarga establecidas en la resolución SDA No. 3956 de 2009. De acuerdo a lo establecido en el concepto técnico 06456 de 7/09/2012 se observó incumplimiento en materia de vertimientos en los parámetros DBO5 y SST bajo los criterios de la resolución No. 3956 de 2009 para las dos descargas, por tener porcentajes de remoción inferiores al 80% en carga y la presencia de sustancias de interés sanitario en la descarga (Compuestos fenólicos). En cuanto a la evaluación del radicado 2015ER106385 del 18/06/2015 la institución incumple los límites máximos permisibles establecidos en la resolución 5731 de 2008 en los parámetros de Oxígeno Disuelto (2 Alícuotas), DBO, Fosforo Total, Coliformes Fecales y Tensoactivos según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio Analquim</i>	<i>SI</i>



AUTO No. 02727

			Ltda., tomada el 16/04/2015.	
ANTECEDENTES JURIDICOS	AUTO O RES	FECHA	ACTUACION	FECHA NOTIFICACION
	AUTO No. 3313	07/05/2 010	Por el cual se inicia trámite administrativo ambiental para obtener permiso de vertimientos	20/10/2010
	AUTO No. 2307	27/07/2 015	Por el cual se declara reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos	TRAMITE NO SE NOTIFICA
SITUACION ACTUAL	<i>El Usuario no cuenta con permiso de vertimientos, vierte sus aguas residuales domesticas a una fuente superficial (Carrera 45) sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos. Mediante concepto técnico No 05003 de 2011 fue evaluado y negado el permiso de vertimientos. Y mediante conceptos técnicos No 2776 de 2012, 6456 de 2012 y 9374 de 2015 se evidencia incumplimiento reiterativo de la normatividad ambiental vigente.</i>			
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	<i>El usuario no cuenta con permiso de vertimientos, por lo tanto se sugiere imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos hasta tanto el usuario no trámite con el lleno de los requisitos y obtenga el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente.</i>			

AUTO No. 02727

(...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, a través de la **Resolución No. 00299 del 01 de abril de 2016**, consistente en la suspensión de los vertimientos de aguas residuales descargadas al vallado de la Avenida Carrera 45 No. 205-59 de la localidad de Suba de esta ciudad, con coordenadas (punto 1 Norte 120651,5702 Este – 103978,6597) y (Punto 2 Norte 120726,471 Este – 103993,2974), a la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO**, representada legamente por el señor **LUIS JAVIER MOSQUERA QUIJANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.362.740, o quien haga sus veces.

La anterior medida fue comunicada el día 01 de abril de 2016 al señor **MAURICIO VELA PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.282.703 de Bogotá, en calidad de representante legal suplente.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

i. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina

AUTO No. 02727

a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

ii. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “...*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...*”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

AUTO No. 02727

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

AUTO No. 02727

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“...ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 5003 del 26 de julio de 2011, 06456 del 07 de septiembre del 2016 y 09374 del 23 de septiembre de 2015, e Informe Técnico No. 00244 del 23 de marzo de 2016**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO**, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 205-59 de la localidad de Suba de esta ciudad, actualmente representada legamente por el señor **GERMAN EDUARDO ACERO RIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.045 o quien haga sus veces, esta presuntamente infringiendo la normatividad ambiental, en materia de vertimientos residuos peligrosos, contenida en las disposiciones que se relacionan a continuación:

- **Artículo 5 de la Resolución 3956 de 2009. que estipula lo siguiente:**

“(...) Artículo 5°. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no

AUTO No. 02727

puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental. (...)

- **Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010. actual Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 que estipula lo siguiente:**

“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

- **Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, actual artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015 que estipula lo siguiente:**

“Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
- 8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
- 11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*

AUTO No. 02727

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42).

(...)

Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, actual artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 en los siguientes literales:

“(...)Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

Página 13 de 18

AUTO No. 02727

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

(...)

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

(...)

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

(...)

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente*

(...)"

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO**, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 205-59 de la localidad de Suba de esta ciudad, actualmente representada legamente por el señor **GERMAN EDUARDO ACERO RIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.045 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia

AUTO No. 02727

del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que así mismo, conforme a lo señalado en los Antecedentes, es necesario realizar el desglose de los documentos citados anteriormente y que hacen parte del expediente **DM-05-2002-553** , en el cual reposan las diligencias correspondientes a vertimientos de **ESCULEA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO**, con el fin de dar apertura a un expediente bajo la codificación 08 (Sancionatorios), para lo cual el mencionado expediente se remitirá a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en los términos expuestos en la parte dispositiva

III.COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

AUTO No. 02727

Que en virtud del artículo 1 numeral 1) de la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO** Institución de Educación Superior Privada, sin ánimo de lucro con personería jurídica reconocida mediante Resolución número 86 del 19 de enero de 1973, expedida por el Ministerio de Justicia, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 205-59 de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legamente por el señor **GERMAN EDUARDO ACERO RIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.045 o quien haga sus veces, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de las normas ambientales, debido a que la Escuela genera aguas residuales que son presuntamente descargadas al recurso hídrico superficial sin contar con el respectivo permiso y adicionalmente por no garantizar el manejo y gestión integral de los residuos peligrosos que genera; Lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO**, a través de su representante legal el señor **GERMAN EDUARDO ACERO RIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.045 o quien haga sus veces en la Avenida Carrera 45 No. 205-59 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Los expedientes a nombre del Usuario estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la

AUTO No. 02727

Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO : Una vez surtida la notificación y comunicación del presente auto, efectuar la remisión del expediente **DM-05-2002-553** a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que desde el ámbito de sus competencias adelante todas las actuaciones correspondientes al desglose de los documentos que sirven de soporte al procedimiento sancionatorio que se inicia con este Acto Administrativo; con el fin de continuar las actuaciones dentro del respectivo expediente sancionatorio (Código 08). Lo anterior, de conformidad al numeral 5 del artículo 3 de la Resolución No. 1037 de 2016.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-05-2002-553
Persona Jurídica: ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO
Predio: Avenida Carrera 45 No. 205-59
Elaboro: Erika Garnica
Reviso: Lida González
Acto: Auto Inicio Sancionatorio
Cuenca: Torca
Localidad: Suba

Página 17 de 18

AUTO No. 02727

Elaboró:

ERIKA GARNICA TARAZONA	C.C: 63454247	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160894 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/12/2016
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO	C.C: 1032379442	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160350 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
-------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
--------------------	--------------	----------	------------------	---------------------	------------

LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ	C.C: 79788456	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2016
---------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Reviso: LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ	CC: 79788456	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160936	FECHA:	9/12/2016
-----------------------------------	--------------	----------	---------------------------	--------	-----------